



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO 003/2018. -----

----- Ciudad San Fernando, Tamaulipas a **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**-----

-----**VISTOS.-** Para resolver en definitiva los autos del expediente número **003/2017**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciada*****Endosatario en Procuración de la C. ***** en contra de*****

-----**R E S U L T A N D O .** -----

----- **ÚNICO.-** Por escrito de fecha 28 de Agosto de 2017, presentado en fecha **Once (11) de septiembre Dos Mil Diecisiete**, ante este Juzgado Menor Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, compareció el **C. LIC ******* promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de ***** de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).-** El pago de la cantidad de \$*****), por concepto de suerte principal, importe del documento de naturaleza mercantil que se adjunta y que se describe en el cuerpo de esta demanda.- **B).-** El pago de los intereses moratorios vencidos y contabilizados a partir del vencimiento e impago y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la tramitación del Juicio.- **C).-**El pago de costas y gastos que se originen con motivo de la instancia. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **Once (11) de Septiembre del Dos Mil Diecisiete (2017)**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **Veintiseis (26) de Octubre del Dos Mil Diecisiete (2017)**, se emplazó a la parte demandada***** mediante notificación que fue realizada personalmente, tal y como consta en el acta correspondiente visible de foja 10 a 14 frente, del expediente principal, requiriendole el pago, manifestando por su propia voz, *“que en este momento no cuenta con la cantidad estipulada o requerida en este momento para poder cubrir la*

cantidad que se me reclaman en este momento”, razón por la que en esa diligencia se le hizo saber que tiene la preferencia de si mismo de señalar bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo y de no ser uso de este derecho el mismo se pasara a la actor, manifestando que *no es su deseo de señalar bienes para embargo* por lo que en uso de la Voz la parte actora Licenciada ***** , Endosataria en Procuracion de la C. ***** en uso de ese derecho manifesto ***reservarse el derecho de señalar algun bien para embargo por no tener ninguno a la vista***, corriendosele traslado con las copias simples de la demanda, del pagare y endoso del mismo asi como del auto de radicacion y copia de la diligencia de emplazamiento debidamente sellada y rubricada emplazandole para que dentro del termino de 8 DIAS acudiera al Juzgado hacer el pago u a oponerse si para ello tubiera que hacer valer, situacion que fue asi toda vez que en fecha 08 de noviembre de 2017, la parte demandada dio Contestación a la demanda propalada en su contra fijandose en esa fecha la litis correspondiente y el **catorce (14) de Noviembre del dos mil diecisiete (2017)** se tuvo la parte actora desahogando la vista de contestación de demanda manifestando los argumentos jurídicos que al caso estimó esgrimir, por lo que en fecha **Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil (2017) Diecisiete** previa solicitud de la parte Actora se aperturó el Perido a Pruebas admitiendose de la parte Actora las pruebas consistentes en DOCUMENTAL PRIVADA Y CONFESIONAL y de la parte demandada DOCUMENTAL PRIVADA, CONFESIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Pruebas confesionales a cargo de***** y ***** que tuvieron verificativo el día (29) de Enero del Dos Mil Dieciocho (2018) en punto de las 11:00 am y 12:00 pm respectivamente, por lo que al haberse recibido en fecha trece (13) de Febrero de Dos Mil dieciocho (2018) los Alegatos solamente de la parte Actora, mediante auto de fecha **Dieciseis (16) de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2018)**, se ordenó citar a las partes para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes. -----

-----**C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.** Este Juzgado Menor Mixto del Primer Distrito Judicial en el Estado, **es competente** para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C) 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO.-** “... **Son sentencias definitivas** las que deciden el negocio principal, deben de ser claras y estar fundadas en la Ley, en la que se atenderan los principios generales del derecho tomando en consideración todas las circunstancias del hecho, trataran exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325, y 1327 del Código de Comercio en Vigor...”

-----**TERCERO.- La vía elegida por la actora es la correcta** atento a lo dispuesto por los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal con la parte demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia, el cual en tiempo y forma hizo efectivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- **CUARTO.**-La legitimación activa con la que comparece la parte actora la Licenciada *****, Endosataria en Procuración de la **C.** *****, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la Legitimación Pasiva, específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada*****, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.-----

-----**QUINTO.**- La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda: *1.- Con fecha 25 de Julio del 2016, el Sr.*****, suscribio a favor de la C. *****, un titulo de crédito de los denominados “pagares” por la cantidad de \$***** M.N) , con vencimiento el día 20 de Mayo del presente año, en esta ciudad de San Fernando,Tam. 2.- Con fecha 16 de Agosto del presente año, la C.*****, me endoso en procuración y para su cobro el titulo de credito que hago mención en el hecho que antecede 3.- El referido título de credito se encuentra actualmente vencido y no obstante de haber sido requerido al deudor de manera extrajudicial por su pago, han resultado infructosas dichas gestiones, pues dicha persona no ha hecho pago alguno ni parcial, menos total, de lo adeudado, siendo esta la razón por lo que ahora ocurro promoviendo la presente demanda reclamandole por el cumplimiento y de las prestaciones mencionadas en la misma. 4.-Siendo el título de credito de fecha vencida y no habiendo efectuado su pago el deudor, procedi a demandarlo en la Vía Ejecutiva Mercantil, para que radicada que sea la presente demanda se pronuncie auto de exequendo a efecto de que se le requiera al deudor por el inmediato pago de las prestaciones reclamadas y no haciéndolo se le embargen bienes suficientes a garantizar lo adeudado los cuales se pondrán en posesión de un depositario que nombre la parte actora.*-----

---- **“Y en el entendido que el que afirma esta obligado a probar,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Probando el Actor su acción y el reo sus excepciones” en los términos del artículo 1194 del Código de Comercio, la PARTE ACTORA ofrecio los siguiente MEDIOS DE CONVICCIÓN:-----

----- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que hago consistir en el Título de Crédito base de la acción intentada y que adjunto al presente Escrito mismo que debiera guardarse en la seguridad de este mismo Juzgado. Prueba la anterior que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que lo es:1.-Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,conteniendo inserta en el documento, la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como el nombre de la persona ha quien ha de hacerse el pago, la fecha y lugar del pago, fecha y lugar en que se suscribió, contando también, con la firma del suscriptor. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por el actor es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Así también se cumplen con los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, los que consisten, 1) en la existencia del título de crédito, mismo que se cumple, en virtud de que, en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados en el Ordinal

170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es considerado Título de Crédito.-----

----- **CONFESIONAL POR POSICIONES.-** A cargo del Sr. *****, quien debiera absolver las posiciones y que en forma personal y sin asistencia de apoderado o asesor jurídico, debiendosele de apercibir en los términos de ley posiciones que en sobre cerrado anexo a este escrito. Probanza que fuera desahogada el día veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), en punto de las 11:00 horas con el pliego de Posiciones abierto en presencia de la Oferente y Absolvente de la Prueba el cual contenia en su interior 11 Posiciones de las cuales solo 10 fueron calificadas de de legales *siendo las siguientes:* - **1.-** Diga si es cierto como lo es Que Usted sabe y le consta que en fecha 25 de Julio del 2016, suscribio un Pagare a la señora ****.- **LEGAL: CONTESTO.-** Si- **2.-** Diga si es cierto como lo es que Usted sabe y le consta que en fecha 25 de Julio del 2016, suscribió un pagare a la señora ***** **LEGAL.- CONTESTO.-** si **4.-** Diga si es cierto como lo es que Usted, sabe y le consta que dicho pagare es por la cantidad \$*** (** PESOS MONEDA NACIONAL 00/100 M.N) (PIDO LE MUESTRE EL PAGARE). **LEGAL: CONTESTO.-** (En este Acto le fue mostrado el pagare reconciedo la firma que aparecen en el mismo) contestando que si **5.-** Que diga si es cierto como lo es que, Que Usted sabe y le consta que el pagare suscrito por usted a la orden de la señora ***** se pactó como fecha de vencimiento 20 de mayo del 2017. **LEGAL: CONTESTO.-** si- **6.-** Diga si es cierto como lo es que usted se comprometio a pagarle de manera incondicional a la señora ***** la cantidad amaprada en el documento base de la accion el día 20 de mayo del 2017. **LEGAL- CONTESTO.-** si **7.-** Que diga si es cierto como lo es, que usted sabe y le consta, que actualmente dicho documento se encuentra vencido. **LEGAL – CONTESTO.-** parece que si. **8.** diga si es cierto como lo es que usted sabe y le consta que hasta la fecha no a realizado ningun pago parcial del documento base de la accion.- se califica de **ILEGAL de conformidad con el numeral 1222 y 1228 del Código de comercio al apreciarse ser fomulada de una manera incidiosa.** **9.-**Diga si es cierto como lo es Que Usted sabe y le consta que en el pagare suscrito por Usted pactaron Intereses Moratorios al tipo del 8% mensuales. **LEGAL CONTESTO:** si, por que fui obligado y amenazado por ese pagare que sino se pagaba me mandaban a matamoros por que yo le habia dado veinte mil pesos por que ella me cobro cincuenta mil pesos y el dia que le di los treinta mil pesos me obligaron a firmar ese pagare porque



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ya estaba pagado lo que me habia cobrado.- 10.- Diga si es cierto como lo es, que en diversas ocasiones se le ha requerido el pago del pagare documento de la accion.

LEGAL: CONTESTO: NO la Licenciada fue una vez al Ejido con el licenciado de ojos borrados no se como se llama.- 11.- Diga si es cierto como lo es, que pese a los multiples

requerimientos extrajudiciales, el absolvente se ha negado reiteradamente a pagar el adeudo que ahora se le reclama? **LEGAL. CONTESTO.-** No, nadamas ese dia que me

estaban embargando, no tenia, me dejaron en la calle tuve que vender la casa para pagarle a ella.- En este acto se le da el uso de la palabra a la Articulante quien desea

formular posiciones al absolvente quedando de la siguiente manera: 1.- Que yo lo unico que deseo aclarar ante ustedes que me diga el cuando lo amenace? Se califica de

ILEGAL: (sic) de conformidad con el numeral 1222 y 1228 del Código de comercio al apreciarse de ella ser incidiosa, no clara ni precisa asi como no ser formulada a

fin de que la respuesta sea afirmativa o negativa, y aunque si bien es cierto la respuesta afirmativa o negativa lo es para la constatación del absolvente, debe

entenderse que las preguntas deben de ir formuladas a fin de que se de en ese sentido. 2.- Que yo en ningun momento lo obligue. Se califica de **ILEGAL.** Al no ser

formulada bajo la dinamica de los articulos 1221, 1222, 1228 del Código de comercio al

apreciarse de ella ser incidiosa, no clara ni precisa asi como no ser formulada a fin de que la respuesta sea afirmativa o negativa, y aunque si bien es cierto la

respuesta afirmativa o negativa lo es para la constatación del absolvente, debe entenderse que las preguntas deben de ir formuladas a fin de que se de en ese

sentido. Acto continuo en virtud de lo anterior y previa explicación de la dinamica y objeto de la presente diligencia manifiesta la absolvente reservarse el derecho de

formular nuevas posiciones, por lo que al no haber algo mas que agregar, con lo anterior se da por terminada el desahogo de la presente prueba confesional. Prueba la anterior

que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1289 del Código de Comercio se le otorga el valor probatorio pleno, al tratarse de una

declaración legal de hechos propios y concernientes al pleito, asi como observarse de autos no existir prueba idónea o Testimonial alguna

suficiente que corrobore las negaciones manifestadas en la presente.

----- Ofreciendo de igual forma la PARTE DEMANDADA al dar constestación a la demanda instaurada en su contra

los siguientes ----- MEDIOS DE CONVICCION-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia del documento base de la acción que suscribiera el

suscrito, a favor de la C. ***** y dicha documental constituye la base de la acción que se intenta y se encuentra regulado en los artículos 1, 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, en cuanto al procedimiento supletoria lo establece el artículo 844 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, para establecer la cuantía y competencia, prueba relacionada con todos y cada uno de los hechos de nuestra demanda. Prueba la anterior que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que con anterioridad an quedado escritos y se tienen por reproducidos.

----- **CONFESIONAL:** Que estara a cargo de la parte Endosante la C. *****, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se anexara en el momento procesal oportuno, quien debiera absolverlas en forma personal y no por conducto de apoderado, debiendosele apercibir de que, sino comparece sin justa causa a la fecha y hora señalada, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda. Prueba la anterior que tuvo verificativo en punto de las 12:00 horas del día veintinueve (29) de Enero de dos mil Dieciocho (2018), con el pliego de Posiciones abierto en presencia del oferente y Absolvente de la prueba el cual en su interior contenia 12 posiciones, de las cuales solo 5 se calificaron de legales siendo las siguientes- 1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es si conce al C. *****.- **LEGAL: CONTESTO.- SI**- 2.-Que diga el absolvente por que conoce al C. *****, **ILEGAL de conformidad con el numeral 1222 y 1228 del Código de comercio al no ser formulada a fin de que la respuesta sea afirmativa o negativa, y aunque si bien es cierto la respuesta afirmativa o negativa lo es para la constestacion del absolvente, debe entenderse**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que las preguntas deben de ir formuladas a fin de que se de en ese sentido.- 3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el C.***** le pago la Cantidad de \$** **LEGAL: CONTESTO.- NO** .- .4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el C.***** (Sic. Faltó mas si se preguntó) le pago una cantidad de \$***** en caso de afirmativo a su respuesta .- **LEGAL- CONTESTO.- si**, por que cuando mi hija era pequeña y hice muchos gastos por que tenia una hernia tuve que cubrir esos gastos de todo y que por eso yo lo demande y me dio cincuenta mil pesos y cuatro hectareas y cuales cuando me las entrego y el las rento y en el otro Juzgado me pago ese dinero y me quedo a deber de esas hectareas por eso que me debe dos pagares no pagandolos por que los debe y cobro un procampo y no me lo entrego tampoco.- 5.- Que diga el absolvente como cierto como lo es a razón de que le pago el C.*****.-. **ILEGAL de conformidad con el numeral 1222 y 1228 del Código de comercio al apreciarse no ser formuladas a fin de que la respuesta sea afirmativa o negativa, y aunque si bien es cierto la respuesta afirmativa o negativa lo es para la contestación del absolvente, debe entenderse que las preguntas deben de ir formuladas a fin de que se de en ese sentido.- 6.-** .Que diga el absolvente si es cierto, que como lo es el C.***** si cubrió la cantidad total por la cual esta haciendo demandado .- **LEGAL** .- **CONTESTO** no, no a cubierto los pagares – 7 Que diga el absolvente si es cierto, es que se comprometió a regresarle el pagare al C.***** y nunca lo hizo.- **ILEGAL de conformidad con el numeral 1222 y 1228 del Código de comercio al apreciarse de ella ser formulada, no clara ni precisa y de una manera incidiosa.- 8-** Que diga el absolvente si es cierto como que de manera dolosa y amenazante le recabo la firma del C.*****- **ILEGAL de conformidad con el numeral 1222 y 1228 del Código de comercio al apreciarse de ella ser formulada de una manera incidiosa.- 09.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted siente odio de rencor hacia el señor***** - **ILEGAL de conformidad con el numeral 1222 y 1228 del Código de comercio al apreciarse de ella ser formulada de una manera incidiosa.- 10.-** Que diga el absolvente que si es cierto como lo que desde que el C.***** le cubrió su deuda usted no a dejado de acosarlo amenazarlo y de mandarlo a la cárcel. **ILEGAL de conformidad con el numeral 1222 y 1228 del Código de comercio al apreciarse de ella ser formulada de una manera incidiosa.- 11.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es por que motivo el C.***** le firmo un titulo de crédito .- **ILEGAL de conformidad con el numeral 1222 y 1228 del Código de Comercio al apreciarse de ella ser formulada de una manera incidiosa.- 12.-**Que diga el absolvente si es cierto como lo es que al momento el C.***** le firmara a usted un titulo de crédito fue coaccionado de alguna manera. **LEGAL .CONTESTO.- NO**, yo no lo obligue ni lo

amenace. Acto seguido se le da el uso de la palabra al Articulante quien en este acto desea formular posiciones de manera verbal a la absolvente quedando de la siguiente manera: 1.- es cierto que el día que le di los treinta mil pesos me obligaron a firmar ese pagare? LEGAL.- no, yo no lo obligue, el solicito me firmo el pagare por que el ya había rentado esa tierras y el agarro ese dinero juntito y a mi no me lo ha dado. 2.- Falsificaste la firma? LEGAL.- NO. A lo que en virtud de lo anterior y previa explicación de la dinámica y objeto de la presente diligencia manifiesta la absolvente reservarse el derecho de formular nuevas posiciones. Prueba la anterior que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 y 1289 del Código de Comercio se le otorga el valor probatorio pleno, al tratarse de una declaración legal de hechos propios y concernientes al pleito, así como observarse de autos que las negaciones esgrimidas en la presente no se encuetan acreditadas con algun medio de conviccion o prueba idonea dentro de la presente litis.

----- ----- **INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las que se formen en el presente expediente, en todo lo que por derecho nos favorezca, prueba relacionada con todos y cada uno de los hechos de nuestra demanda. Probanzas que al desahogarse por su propia y especial naturaleza se les otorga el valor probatorio pleno, mas no fueron encontrada alguna que por derecho favorezca al demandado. -----*

PRESUNCIONAL: *Primordialmente en su doble aspecto legal y humana, legal las que se deriven de la ley, humana las que se deriven de los hechos y actos en todo lo que favorezca a nuestros intereses intereses y derechos de la parte actora, prueba relacionada con todos y cada uno de los hechos de nuestra demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que esta Juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y a fin de llegar a la verdad de los mismos, las cuales al desahogarse por su propia y especial naturaleza se les otorga el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio, más que dentro del presente no se tiene a favor del demandado presuncion alguna. -----*

Justificada que es la acción de la parte Actora, se entra al análisis de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EXCEPCIONES Y DEFENSAS opuestas por la parte demandada*****
siguientes: Excepciones y Defensas: EXCEPCIONES:-----

----- **A).- LA FALTA DE DERECHO Y ACCION** *del Actor de reclamar el pago de la cantidad de \$***** importe del título de Crédito exhibido como base de la acción, mismo que fue suscrito bajo coacción y amenazas y a sabiendas de que el suscrito ya había realizado el señalado del dinero que se me sigue cobrando. Misma que resulta improcedente, ello en razón de que la acción cambiaria directa ejercida por el Endosatario en procuracion, cumple con los elementos de esta, mismos que consisten: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo inserta en el documento, la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la fecha y lugar del pago, fecha y lugar en que se suscribió, contando también, con la firma del suscriptor. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por el actor es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Así también se cumplen con los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, los que consisten, 1) en la existencia del título de crédito, mismo que se cumple, en virtud de que, en el caso*

concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados en el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es considerado Título de Crédito.-----

---- Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en el Municipio de San Fernando Tamaulipas **el Día Veicinco (25) de Julio del Dos Mil Dieciseis (2016)**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de la Licenciada *****, en San Fernando Tamaulipas, el día **veinte (20) de Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017)**, con un interés moratorio a razón ***% mensual**, a lo anterior la parte demandada*****, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual la Licenciada *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, reclama el pago de la cantidad de \$ ***** **M.N.**), siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la Parte demandada*****, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.-----

- LA EXCEPCION DE DINERO ENTREGADO Y PAGO DEL MISMO,
*toda vez que jamás el suscrito le quede adeudando la cantidad de \$MIL PESOS ***** importe del Título de Crédito exhibido como base de la acción, mismo que fue suscrito bajo acción y amenazas y se signo para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*obligarme de manera Dolosa y Mala Fe a pagar un dinero que a sabiendas de que la C. ***** sabe se le realizó el pago así como su endosante en procuración, tratan de abusar de la mala fe para obligarme a pagarles un dinero que no les adeudo. Misma que resulta improcedente al no encontrarse reunidos los supuestos señalados en los numerales 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1205 fracción IV, ya que si bien es cierto, cuando la acción Ejecutiva Mercantil se funde en un título de crédito, podrán oponerse las excepciones establecidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en este caso la de pago, el cual puede ser a cuenta o por la totalidad del adeudo, sea este anotado en el propio documento base de la acción como lo señalan los numerales 129 y 130 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o bien a través de recibos, también lo es que dicha excepción perentoria con la que se intenta destruir la pretensión ejercitada por el actor, debe estar sustentada con prueba idonea en cumplimiento al principio rector en materia de pruebas que lo es justificar la exhibición de dicho pago, lo cual no es presente dentro del presente y si así en cuanto a la existencia del adeudo y falta de pago el cual desde la contestación, diligencia de requerimiento realizada con las reglas y formalidades requeridas, la cual cuenta con las rubricas y sellos que legalizan su actuación, de la cual no se agregó prueba en contrario, así como diligencia confesional ante esta Autoridad, reconoció plenamente, y aunque si bien es cierto el demandado se limita a señalar que que tal adeudo ya estaba cubierto, también lo es la inexistencia de prueba idonea y pertinente que demuestre o desvirtúe lo antes sustentado..-----*

----- LA FALTA DE PERSONALIDAD de la C. Licenciada MA. ESTHER RODRIGUEZ CAMPOS, *ya que el título de crédito PAGARÉ agregado a la presente demanda NO CUENTA CON EL ENDOSO LEGAL CORRESPONDIENTE O CON EL CINTILLO QUE DEBE LLEVAR el presente PAGARÉ, en tal virtud es que no es posible su cobro legal, de*

igual manera sus irregularidades del endoso al señalar como fecha de endoso en el PAGARE el día 28 de Agosto del 2017 y en la presente demanda señala claramente en el punto numero (DOS) de los hechos la fecha 16 de Agosto del presente año, irregularidades que no son propias para el cobro para un título de crédito, las cuales lo hace carecer de valor legal. La misma resulta improcedente, ello en razón de que la acción cambiaria así como el documento base de la acción directa ejercida por la Endosatario en procuración, cumplen con los elementos de esta, el documento contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de la Licenciada MA. ESTHER RODRIGUEZ CAMPOS, en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , endoso el anterior que cubre lo establecido en los diversos 23, 26, 29, 33, 35, 38 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito específicamente 29 del citado ordenamiento al observarse del original la presencia de *El nombre del Endosatario, la Firma del Endosante* o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o a su nombre, *la clase de Endoso*, y aunque si bien es cierto de autos se desprende que la parte actora se limitó a mencionar en su demanda que en fecha 16 de Agosto de 2017 le fue endosado el pagare para su cobro siendo el día 28 de Agosto de 2017 el que aparece en el documento original el cual quien juzga tiene a la vista, lo anterior no es elemento suficiente para desvirtuar la legalidad del Endoso en mención, ya que aun a eso se da la existencia de un lugar y *fecha establecido* la fracción IV del ordenamiento en mención, teniéndose con ello la LEGALIDAD DEL DOCUMENTO Y ENDOSO MISMO. -----

----- **LA DE FUERZA O MIEDO AL FIRMAR LOS PAGARES** *que con lleva a la falta de consentimiento libre y fin lícito que todo acto jurídico debe guardar ya que como lo he precisado fui amenazado por la C. ***** para que le firmara el título de crédito a sabiendas de que el suscrito ya la había pagado esa cantidad.* Misma que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de conformidad con lo establecido en los numerales 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1205, del Código de Comercio resulta improcedente, toda vez que si bien es cierto cuando la acción Ejecutiva Mercantil se funde en un título de crédito, podrán oponerse las excepciones establecidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en este caso atribuírsele al actor el uso de la fuerza o miedo a que se refiere la fracción II del artículo 1403 del Código de Comercio, también lo es que la misma debe cumplir con el principio rector en materia de pruebas, que hace saber que aunque la negativa no es materia de prueba, la misma adquiere carga procesal al momento de generar una excepción, situación que no es presente dentro del expediente que nos ocupa al desprenderse de autos la inexistencia de prueba idónea o pertinente que demuestre lo expresado, sino simplemente aseveraciones que de igual el suscriptor pudo haber resistido ejerciendo su derecho de defensa consagrado en los artículos 16, 19 y 20 Constitucional en materia penal. -----

----- **LA DE NULIDAD DE TÍTULOS PORQUE SU OBJETO ES ILÍCITO,** *que supone que el pagare exhibido como base de la acción, mismo que fue suscrito bajo coacción y amenazas no cuenta con las formalidades debidas para solicitar su cobro.* La misma que resulta improcedente de conformidad con los numerales 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1205, del Código de Comercio, ya que si bien es cierto hay objeto ilícito en todo aquello que contraviene a derecho y del mismo se desprende la nulidad, también lo es que el demandado está obligado con la carga que le corresponde en términos de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, como es, acreditar la existencia de dicha ilicitud o vicio de consentimiento, debiendo soportar el perjuicio procesal, situación que fue omisa dentro del presente al no dar fundamento a sus argumentos, y no así en cuanto hace al pagaré fundatorio de la acción, el cual dada su naturaleza de prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de la suerte principal como lo hiciera ver la parte actora, es suficiente y legal para ejercer el derecho literal consignado, y el cual surte

los efectos legales a que se refiere el numeral 1296 del Código de Comercio. -----

----- Es con lo anterior, una vez acreditada la acción y al no existir excepciones opuestas procedentes por la parte demandada***** , SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el Licenciada ***en su carácter de Endosatario en Procuración de****, condenándole a pagar al actor, la cantidad de \$***** **M.N.**), por concepto de suerte principal.----- Ahora bien en cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del 8% (*****) mensual, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado atendiendo a lo manifestado por el demandado en su escrito de Contestación donde hace alusión a las Tesis Jurisprudenciales que a continuación de reproducen:

Época: Décima Época

Registro: 2009741

Instancia: Pleno del Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencias

Fuente:Gaceta del semanario Judicial de la Ferefederacion

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II

Materia (s): Civil

Tesis: PC.XXX.3/14C(10a.)

Pagina:1371

DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACION DE EXPRESAR EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACION DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ESTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA A LA DEMANDA EL PAGARE QUE LOS CONTIENE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El artículo 322, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Juicios Mercantiles, establece la obligación de que en la demanda se expresen con claridad y precisión de los hechos en que se sustenten la petición que se formule por lo que la litis debe limitarse a determinar sobre la procedencia del pago de la prestación reclamada en la demanda que encuentre apoyo en los hechos de la misma, sin que sea posible estimar que el contenido del pagare base de la acción que se adjunto a esta forma para integrarte de ella, pues su exhibición obedece a una diversa obligación prevista en el artículo 223 del citado ordenamiento legal la cual también debe ser cumplida por el demandante, de ahí que la presentación del pagare junto a la demanda no revela al actor de la carga procesal de exponer los hechos en que apoye su pretensión de intereses moratorios; por tanto, aunque el actor lo exhiba, en los casos en que el apartado de los hechos de la demanda, no exponga tal narración del hecho fundatorio de la prestación que reclama, hecho provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y, por ende que no existe un punto fáctico de que probar por lo que tal documento no se pueda tomar en consideración en la sentencia y resultara improcedente dicho reclamo de intereses, dado que respecto de el no existe litis alguna en el cual se fije los hechos que deben ser probados; sumado a que derivado que de dicha obscuridad, el demandado estaría impidiendo para formular una adecuada defensa y aportar las pruebas para desvirtuar la petición del actor, al no poder conocer los motivos que tuvo el demandante para exhibir el pago de dicha prestación; aun a pesar de que en el apartado de prestaciones se haya mencionado de que se reclama por un porcentaje determinado a partir de que el demandado incurrió en mora y que en esta parte se hubiere remitido a documento base de la acción respecto de dichos intereses.

PLENA DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 26 de Junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo, y Miguel Ángel Alvarado Cervin, con ejercicio de voto de calidad de la primera de los nombrados en su carácter de presidenta del pleno Trigésimo Circuito. Disidentes: Alvaro Ovalle Álvarez, José Luis Rodríguez Santillan y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Alvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Tesis y/o Criterios Contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo de Circuito, al resolver los Amparos Directos 176/2013, 1111/2014 y 18/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el Amparo Directo 1090/2014.

Nota:

Esta Tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 419/2016 resuelta por la Primera Sala del 30 de Agosto de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de Agosto de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera la aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de Agosto 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo de Acuerdo General Plenario 19/2013.

y la siguiente.-

Época: Décimo Época

Registro: 2009879

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencias

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22 septiembre 2015, tomo III

Materia (s): Constitucional Civil

Tesis: XVI.3o.C.J/1(10a.)

Página:1897

USURA. LOS INTERESES MORATORIOS

En la ejecutoria de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J.46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el semanario Judicial de la Federación del 27 de Junio de 2014 a las 9:30 horas y en la gaceta del semanario Judicial de la Federación Décima Época, libro 7 Tomo I, Junio 2014, página 400 y 402, de Títulos y Subtítulos: "PAGARE". EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITOS PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE QUE LOS MISMOS NO SEAN USUARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.). "y PAGARE". SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACATADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITOS ES NOTORAMENTE USURARIA PUEDE DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE"; respectivamente, la Primera Sala de la Segunda Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la nota distintiva de la Usura, consisten en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Sin embargo, los puntos a resolver no fueron si la usura podría afectar tanto a intereses ordinarios como a los moratorios, sino establecer la procedencia de su análisis oficioso, y la usura como limitantes para el libre pacto de intereses. Así, tanto la figura de la lesión en materia civil y mercantil a que aludieron ambas jurisprudencias conforme al Artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

17 del Código Civil Federal, es en el momento en que se suscribe un título de Crédito, cuando puede estimarse que se pactaron intereses ordinarios usuuarios porque las circunstancias son contemporáneas a pacto habido entre las partes, más no a las que puedan presentarse con posterioridad, ante el incumplimiento a la obligación de pago oportuno, cuya actualización es futura e incierta. De esta forma, debe atenderse a los orígenes distintos de los intereses ordinarios y de los moratorios, puesto que mientras que los primeros derivan del simple préstamo, los segundos son consecuencia del incumplimiento del pago de la suma prestada, no pudiéndose determinar, a priori, si el acreedor habrá de obtener de modo abusivo y sobre la propiedad del deudor, provecho propio consistente en un interés excesivo. En consecuencia, los intereses moratorios no actualizan la figura de la usura en perjuicio del deudor, ya que se pacta libremente en los términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

----- **Se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal**, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado. -----

----- En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).**” Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

---- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

----- En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un Derecho Humano.-----

---- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012".-----

----- El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

----- Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de

oficio— a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

---- A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.-----

-----Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

-----En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. -----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el

sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”-----

----- Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. -----

---- En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.-----

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.-----

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: -----

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el

artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.-----

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “**Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se

*obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”, “**Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”, “ **Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”-----*

---- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----

----- Con la suscripción del pagaré, el demandado se obligó a entregar a favor de la actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal \$***** **M.N.**), en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción de **fecha Veinte (20) de mayo del Dos Mil Diecisiete(2017)**, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del * % *****) **MENSUAL**; por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vencidos.-----

----- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de \$***** M.N.), en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del *% *******O) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$***** (*****), lo que se traduce a un interés anual del **% equivalente a \$***** (*****). -----

-----En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, *1 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2016 a 2017 fluctuaron de un *****% a *****3% en operaciones a 28 días y de un *****% a *****% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacion> oportuna/tasas-y precios-de-referencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de **% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de

Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del ****% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

----Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un *****%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja *****% **anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del ****% (*****)
mensual.-----

----De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del **% (*****) **mensual**, lo que equivale a una tasa del ***% (*****) **anual**, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del *% (*****) **anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al *% (*****) **anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al***% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. -----

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del *% (*****) **mensual** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. -----

----- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del ***% (*****)** **mensual** pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un ***% (*****)** **mensual**, o sea, ****% (*****)** **anual**. -----

----- En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del ***% (*****)** **mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. -----

----- Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia. -----

----- En esa razón, se otorga a la parte demandada*****
el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado,

apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 2*, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE.**-----

PRIMERO.- Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Licenciada ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** en contra de ***** en consecuencia. -----

---- **SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada ***** , a pagar al actor, la cantidad de \$ ***** M.N.), por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de *% *****) **mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia. -----

---- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede. -----

---- **CUARTO.-** Se otorga a la parte demandada, el término de **CINCO DÍAS** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, PARA QUE CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LO SENTENCIADO, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE: -----

----- Así lo acuerda y firma la Ciudadana Licenciada **ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES**, Jueza Menor Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado **PRISCILIANO CASTILLO SOSA**, quien autoriza y da fe. de todo lo actuado.-----DOY FE.-----

LIC. ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES

JUEZA MENOR MIXTO DEL DECIMO
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO
DE TAMAULIPAS

LIC. PRISCILIANO CASTILLO SOSA

Secretario de Acuerdos

---- Enseguida se publicó en Lista de .- CONSTE.-----

L"ADRB/I"PCS/mme

----- El Licenciado(a) **LIC. PRISCILIANO CASTILLO SOSA**, Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Menor, hago CONSTAR Y CERTIFICO que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (03/2018) dictada el (MARTES, 27 DE FEBRERO DE 2018) por la JUEZ LIC. ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos * fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 11*, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste-----C O N S T E. -----.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.